

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Octubre Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520210060800.
Demandante: BLANCA MAHECHA DE GUZMAN.
Demandado: MARTHA LUCIA SANCHEZ ROCHA.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva promovida por BLANCA MAHECHA DE GUZMAN., contra MARTHA LUCIA SANCHEZ ROCHA.

Para resolver se CONSIDERA:

Según las previsiones del Art. 422 del C.G. del P., *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En atención a este ordenamiento legal y al Artículo 430 Ibidem: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."*

Obligación expresa es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances. Y clara la que se muestra fácilmente inteligible y no se presta para equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

"La exigibilidad de una obligación explica la Corte – es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, estos es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada".

Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Viene entonces a determinar si el documento acompañado con la demanda cumple o no las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G del P., tales rasgos han de presentarse en el instrumento adosado para el recaudo ejecutivo, contrario sensu no constituirá título por ausencia del mismo.

Para proferir mandamiento de pago se debe determinar si los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos o elementos previstos en el artículo 422 del C.G. del P., el cual establece que se constituyen como *"títulos ejecutivos"*, los documentos en los cuales consten obligaciones expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En ese orden de ideas, para librar mandamiento ejecutivo solo se debe determinar si los documentos arrojados con la demanda *"presta mérito ejecutivo"*.

VEAMOS ENTONCES

Pretende la parte actora se libre mandamiento por el valor de doce (12) cuotas, causadas desde el 05 de marzo de 2020 al 05 de febrero de 2021, en virtud de la audiencia virtual de interrogatorio extra-proceso, del juzgado tercero civil municipal de Ibagué – Tolima, bajo la radicación N°. 73001-40-03-003-2020-00215-00, audiencia que se llevo a cabo el día 16 de febrero de los corrientes.

No obstante, a lo anterior y conforme a los documentos aportados con la demanda de parte del juzgado tercero civil municipal de Ibagué – Tolima (acta de audiencia del 16 de enero de 2021, acta de audiencia del 16 de febrero de 2021 y constancia secretarial del 13 de abril de 2021), no se avizora que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la señora MARTHA LUCIA SANCHEZ ROCHA, y en favor de la aquí demandante BLANCA MAHECHA DE GUZMAN.

Igualmente los documentos aportados no se establece que preste merito ejecutivo, toda vez que los mismos no reúne las condiciones que plasma nuestro estatuto procesal en el artículo consignado y atrás ampliamente detallado, con la nitidez que todo título debe contener para que la obligación sea recaudada mediante cobro compulsivo, pues su contenido no satisface las pretensiones del artículo 422 del C.G.P.

Corolario a lo anterior, se habrá de negar el mandamiento de pago y en su lugar rechazar de plano la presente demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en favor de BLANCA MAHECHA DE GUZMAN., contra MARTHA LUCIA SANCHEZ ROCHA.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda promovida por BLANCA MAHECHA DE GUZMAN., contra MARTHA LUCIA SANCHEZ ROCHA.

TERCERO: ORDENAR la devolución de esta y sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

CUARTO: EJECUTORIADO, el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

Firmado Por:

**Leonel Fernando Giraldo Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 012
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d07d3710b68bc17e609a7f1d23a94049c75a3aa6f386262bd18b89f777c46e4

Documento generado en 21/10/2021 07:26:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 041 fijado en la secretaría del juzgado hoy 25-10-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ